

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1207-2018-OS/OR JUNIN**

Junín, 09 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300179768, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1840-2017-OS/OR JUNÍN a la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica (en adelante, BM), el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión de la NTCSE y su BM, respecto de la empresa ELECTROCENTRO S.A., (en adelante, ELECTROCENTRO), correspondiente al primer semestre de 2014.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 270-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 11 de agosto de 2017, en la supervisión de la NTCSE y su BM, correspondiente al primer semestre de 2014, se verificó que ELECTROCENTRO transgredió el indicador CMRT (cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE) y haber incumplido no cumplir el plazo de envío de información por Calidad de Tensión, configurándose las siguientes infracciones.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	5.1.2. Cumplimiento del Procedimiento - Calidad	- Numeral 5.1.2, literal A), del “Procedimiento para la

	a) De la evaluación de ochocientos cincuenta y dos (852) mediciones básicas requeridas, se detectó que: - En mediciones básicas de media tensión, no se cronogramaron ni ejecutaron veintidós (22) mediciones, incumpliendo lo establecido en el literal 5.1.4 a) de la NTCSE. - En mediciones básicas de baja tensión, no ejecutaron siete (07) mediciones, las cuales no fueron efectuadas ni reportadas en el archivo CCT, incumpliendo lo establecido en el literal 5.1.4 b) de la NTCSE. b) De doscientos ochenta y seis (286) repeticiones de mediciones de tensión de tipo fallidas que debió realizar ELECTROCENTRO, se consideró cuatro (04) casos como no efectuadas según se muestra: - No cronogramaron ni ejecutaron cuatro (04) mediciones en los periodos correspondientes según lo establecido en el literal 5.1.4 h) de la BM. En consecuencia, con el nuevo valor de 97,10%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.	<u>deTensión</u> Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE Se evalúan dos factores: • El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas. CMRT = CMTR/CTRN x 100 (%) Donde: CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa. CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM. CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE. (...) Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT y VMRT	Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008- OS/CD. - Literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
--	---	---	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2018-OS/OR JUNIN

		sean iguales al 100%.	
2	<u>No cumplir el plazo de envío de información por Calidad de Tensión:</u> De la evaluación de treinta y seis (36) entregables en el semestre, se verificó dos (02) archivos de extensión MTE, que fueron remitidos fuera del plazo (una semana antes del inicio del mes de control), incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4.3 de la NTCSE. Por lo tanto, con el valor de 94,44%, ELECTROCENTRO incumple el valor límite de 100%, previsto para el presente indicador en el numeral 5.1.2 F) del Procedimiento.	<u>5.1.2. Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u> Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) F) Cumplimiento de plazos para entrega de información. (...) Para el caso de archivos fuentes, se considera que cumple con el procedimiento cuando por lo menos el 80% de las mediciones se entregan dentro de las 18 horas establecidas para la entrega de los archivos fuentes. (...)	- Numeral 5.1.2 literal F) del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD. - Literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096- 2012-OS/CD.

- 1.5 Mediante Oficio N° 1840-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 11 de agosto de 2017, notificado la misma fecha, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Oficio N° GR-689-2017 de fecha 18 de agosto de 2017, notificado la misma fecha, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 607-2018-OS/OR JUNÍN, notificado el 20 de abril de 2018¹, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 881-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.9. Mediante escrito N° GR-446-2018 del 27.04.2018, ELECTRO CENTRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹ La notificación fue efectuada el 19.04.2018 a las 06:32:55 PM conforme se acredita en la constancia de notificación electrónica, sin embargo en la misma se señala que en caso la notificación se haya efectuado luego de las 18.00 horas; se considerará que la misma ha sido realizada al día hábil siguiente; en tal sentido en el presente caso se considerará como fecha de notificación el día 20.04.2018.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que de ochocientos cincuenta y dos (852) mediciones básicas requeridas, se detectó que:

- En mediciones básicas de media tensión, no se cronogramaron ni ejecutaron veintidós (22) mediciones, incumpliendo lo establecido en el literal 5.1.4 a) de la NTCSE.
- En mediciones básicas de baja tensión, no ejecutaron siete (07) mediciones, las cuales no fueron efectuadas ni reportadas en el archivo CCT, incumpliendo lo establecido en el literal 5.1.4 b) de la NTCSE.

De doscientos ochenta y seis (286) repeticiones de mediciones de tensión de tipo fallidas que debió realizar ELECTROCENTRO, se consideró cuatro (04) casos como no efectuados

- No cronogramaron ni ejecutaron cuatro (04) mediciones en los periodos correspondientes según lo establecido en el literal 5.1.4 h) de la BM.

En consecuencia, con el nuevo valor de 97,10%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.

2.1.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444², y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 270-2017-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que incumplió del indicador CMRT: cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito N° GR-446-2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 270-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado el 11 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1840-2017-OS/OR JUNÍN, dentro del

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

cual, se encuentra el incumplimiento del indicador CMRT: cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GR-446-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROCENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento³.

2.1.4. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la totalidad de la información contenida en el Informe de Instrucción N° 270-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado en fecha 11 de agosto de 2017, mediante el Oficio N° 1840-2017-OS/OR-JUNÍN, en el cual se determinó que ELECTROCENTRO incumplió el indicador CMRT.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por tanto, en cuanto al cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidas por la NTCSE, se considera que la empresa cumplió con el indicador CMRT cuando el valor obtenido sea igual al 100%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en dicha norma.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa, de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

³ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL PLAZO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN.

2.2.1. Hechos verificados:

De la evaluación de treinta y seis (36) entregables en el semestre, se verificaron dos (02) archivos de extensión MTE remitidos fuera del plazo (una semana antes del inicio del mes de control), incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4.3 de la NTCSE.

En consecuencia, con un valor de 94.44%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. F) del Procedimiento.

2.2.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 270-2017-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que “no cumplió con el plazo para el envío de información por calidad de tensión” y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito N° GR-446-2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 270-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado el 11 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1840-2017-OS/OR JUNÍN, dentro del cual, se encuentra que “no cumplió con el plazo para el envío de información por calidad de tensión”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GR-446-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROCENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁵.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁵ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los

2.2.4. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la totalidad de la información contenida en el Informe de Instrucción N° 270-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado en fecha 11 de agosto de 2017, mediante el Oficio N° 1840-2017-OS/OR-JUNÍN, en el cual se determinó que ELECTROCENTRO incumplió con el envío de información por calidad de tensión.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM, los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por lo tanto, en cuanto al cumplimiento de plazos para entrega de información, se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM. Asimismo, conforme el numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

- 3.1.** Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 3.2.** Los numerales 1.1 literal a), 2.1 literal a); y numeral IV literal a) del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifican como infracción administrativa

procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

sancionable transgredir la tolerancia del indicador CMRT y remitir extemporáneamente la información relativa a la calidad de tensión.

- 3.3. En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia del indicador CMRT y remitir extemporáneamente la información relativa a la calidad de tensión, serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

▪ **CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE**

Se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT.

$$M^d_{CMRT} = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

- **Dónde:**

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE.

M: Monto de multa en UIT.

▪ **POR NO CUMPLIR EL PLAZO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN**

Se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT

$$Minf_j^d = Cinf_j * a * F$$

- **Dónde:**

Cinfj: Costo de elaborar la información de las empresas de distribución.

j: Tipo de empresa = 3

a: Fracción de la información no presentada en el plazo establecido.

F: Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información.

M: Monto de multa en UIT.

APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

▪ **CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE**

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CMRT – anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador CMRT	97.10%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CMRT	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	0.9710
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	1138
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	3.22

Total de Multa =	3.22 UIT
------------------	----------

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a **3.22 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁶.

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **2.25 UIT**.

▪ **POR NO CUMPLIR EL PLAZO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN**

⁶ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 881-2018-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el 20.04.2018 mediante Oficio N° 607-2018-OS/OR JUNÍN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 27.04.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador Plazo para el envío de información por calidad de tensión (cronogramas, informes e informes consolidados) – anexo 17 de la escala de multas

Valor obtenido del Indicador Cumplimiento de plazos - Producto	94.44%
--	--------

Fórmula:

$$Minf_j^d = Cinf_j * a * F$$

Código	Concepto	Valor
Cinf _j	Costo de elaborar la información de las empresas de distribución	64.8
j	Tipo de empresa	1
a	Fracción de la información no presentada en el plazo establecido	0.0556
(a) x (F)	Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información	0.0603
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	3.91

Total de Multa =	3.91 UIT
------------------	----------

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a **3.91 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁷.

Por lo tanto, dado que ELECTROCENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **2.73 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

⁷ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 881-2018-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el 20.04.2018 mediante Oficio N° 607-2018-OS/OR JUNÍN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 27.04.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Dos con veinticinco centésimas (2,25) Unidades Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130017976801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Dos con sesenta y tres centésimas (2,73) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130017976802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Junín